

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

v.

ARIEL REYES RIVERA

Recurrente

KLRA202200080

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Sobre: Apelación de  
Reconsideración

Caso Número:  
139195

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

El recurrente, señor Ariel Reyes Rivera, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) el 3 de noviembre de 2021, notificada el 5 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el referido organismo revocó el privilegio de libertad bajo palabra concedido al recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

**I**

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución 1072 de Bayamón. El 9 de enero de 2022 compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe. Según surge, el 5 de noviembre de 2021, la Junta de Libertad Bajo Palabra le notificó la resolución recurrida, ello en cuanto a la revocación del privilegio de libertad bajo palabra del cual disfrutaba. En consecuencia, se devolvió su custodia al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Al respecto aduce que, como fundamento, el

organismo le imputó haber abandonado el lugar en el que se le autorizó residir, ello sin notificar al técnico de servicios socio penales concernido a su caso. Precisa destacar que, en su recurso, el recurrente admite que el 10 de julio de 2021, por un alegado altercado familiar, se vio precisado de abandonar la residencia autorizada.

A tenor con sus argumentos, el 16 de diciembre de 2021, el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación antes aludida. En respuesta, mediante *Resolución* notificada el 23 de diciembre de 2021, el organismo declaró *No Ha Lugar* la referida petición bajo el fundamento de falta de jurisdicción, ello por haberse presentado en exceso del término legal dispuesto para actuar de conformidad.

Procedemos a expresarnos.

## II

### A

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su

contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige el cumplimiento cabal de los trámites contemplados por ley y reglamento respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, la inobservancia de los mismos da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra. De igual forma, a tenor con ello, el ordenamiento jurídico reconoce que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Sección 4.2, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRa sec. 9672. En atención a dicho trámite, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa AP. XXII-B, R. 59, establece los requisitos que validan la suficiencia del contenido de un recurso de revisión judicial:

Regla 59- Contenido del recurso de revisión

[...]

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión.

(3) En caso de que en el recurso de revisión se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte recurrente procederá conforme se dispone en la Regla 76.

(D) Número de páginas

El recurso de revisión no excederá de veinticinco páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D).

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

[...].

## **B**

Por su parte, conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC*

*Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

### III

Al examinar el expediente de autos, no podemos sino resolver que el mismo incumple con los criterios reglamentarios dispuestos para su cabal perfeccionamiento. En principio, su contenido se limita a una exposición de los alegados hechos acontecidos, así como de los supuestos trámites acontecidos ante la Junta. Sin embargo, no expone señalamiento de error específico alguno, que permita a este Foro comprender cuál es el reclamo en que el recurrente apoya su súplica. Por otra parte, el recurso de autos no contiene copia de la determinación inicial sobre la revocación del privilegio de libertad bajo palabra que se impugna, de modo que podamos conocer los fundamentos en los que la Junta sustentó su pronunciamiento. De igual modo, el recurrente tampoco anejó a su pliego copia de su solicitud de reconsideración, ello a fin de que podamos auscultar si, en efecto, actuó, o no, de manera oportuna al someter la misma.

Las faltas reglamentarias antes advertidas inciden sobre el efectivo ejercicio de nuestras funciones de revisión. Las mismas nos impiden, no solo conocer los pormenores del reclamo que se nos plantea, sino, también, el alcance del ejercicio adjudicativo

desplegado por el organismo y los términos de nuestra autoridad para intervenir en el asunto. Siendo así, dado a que no contamos con un recurso de revisión judicial debidamente perfeccionado, estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre sus méritos.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones